RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00214-2021-CD/OSIPTEL

Lima, **23 de noviembre de 2021**

MATERIA :	Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa Telefónica del Perú S.A.A. e Intermax S.A.C.
ADMINISTRADOS :	Intermax S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.
EXPEDIENTE N° :	00001-2021-CD-DPRC/MI

VISTO:

(i) El recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL, que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa recurrente e Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX); y,

(ii) El Informe N° 00176-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, el mandato es un instrumento de naturaleza normativa que tiene efectos a partir de su entrada en vigor y en adelante; siendo así que, tratándose del ejercicio de la función normativa, el literal “n” del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL,

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 1699=P8p0,6vX9

aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece expresamente que el Consejo Directivo es el órgano competente para emitir Mandatos de Interconexión, en tanto que el artículo 24 precisa que el ejercicio de esta función normativa es exclusiva de dicho órgano máximo del OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 00308-2019-GG/OSIPTEL del 16 de diciembre de 2019, OSIPTEL aprobó el denominado Contrato de Interconexión entre TELEFÓNICA e INTERMAX (en adelante, Contrato de Interconexión) el cual tuvo por objeto establecer la interconexión de las redes de INTERMAX (servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonado y portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado) con las redes de TELEFÓNICA (servicio de telefonía fija local, público móvil y portador de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 00188-2021-GG/OSIPTEL, de fecha 4 de junio de 2021, se aprobó el denominado Primer Addendum al Contrato de Interconexión, el cual tiene por objetivo: i) ampliar la interconexión existente entre las partes, incluyéndose la interconexión con la red del servicio portador de larga distancia internacional de INTERMAX; e, ii) incluir nuevos escenarios de liquidación de tráfico local, tráfico de larga distancia internacional y comunicaciones dirigidas a las series 0800 (servicio de cobro revertido) y 0801 (servicio de pago compartido bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”) de la red fija de INTERMAX;

Que, mediante carta S/N recibida el 18 de mayo de 2021, INTERMAX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 17 de setiembre de 2021, se aprobó el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA e INTERMAX;

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 6 de octubre de 2021, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL;

Que, TELEFÓNICA fundamenta su recurso en la necesidad de implementar mecanismos expeditivos y eficaces para luchar contra malas prácticas que se presentan en la provisión del servicio de SMS; por lo que solicita precisar la referida resolución para: (i) autorizar a la red afectada la suspensión de la interconexión de SMS de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión; cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para prevenir el spam o acciones maliciosas; y, (ii) disponer que el OSIPTEL pueda ordenar la suspensión inmediata de la interconexión de SMS y que sólo pueda autorizar su habilitación en caso se haya tomado las medidas necesarias y suficientes que aseguren la eliminación del problema;

Que, mediante carta C.00504-DPRC/2021 remitida el 13 de octubre de 2021, se solicitó a INTERMAX remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA; la misma que fue respondida mediante carta S/N recibida el 20 de octubre de 2021; señalando que el establecimiento de un mecanismo de interrupción de la interconexión sobre la base del artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión no resulta legalmente posible, al no estar especificada como una causal, la ocurrencia de estafas telemáticas cometidas a través del envío de SMS; lo cual guarda coherencia con la importancia que se otorga a la interconexión como factor fundamental para el desarrollo de la competencia en el mercado; y del interés público y social;

OSIPTEL G.G. M. ARELLANO
OSIPTEL OAJ A. Arequipeño
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL DPRC L. QUISO
OSIPTEL DPRC M. VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J. MORI
OSIPTEL DPRC R. TORNERO
OSIPTEL G.G. S. CIFUENTES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 1699=P8p0,6vX9

Que, mediante carta C.00517-DPRC/2021 remitida el 20 de octubre de 2021, se remitió consultas técnicas a TELEFÓNICA; quien mediante carta TDP-3727-AR-AER-21 recibida el 29 de octubre de 2021, solicitó un plazo adicional para la entrega de lo requerido;

Que, mediante carta C.00533-DPRC/2021 remitida el 4 de noviembre de 2021, se otorgó a TELEFÓNICA un plazo adicional; siendo que mediante carta TDP-3820-AR-AER-21 recibida el 9 de noviembre de 2021 remitió la información solicitada;

Que, los problemas de spam y acciones maliciosas se pueden presentar en los servicios de voz, SMS y correo electrónico; a través de los cuales inclusive se realizan actos ilícitos aplicando métodos de ingeniería social o aprovechando vulnerabilidades de la red; siendo éste un problema transversal y recurrente que requiere la adopción de diversas medidas contempladas en el marco normativo vigente, así como las previstas en el propio mandato. Así, no resulta exclusiva de la interconexión, pudiéndose presentar inclusive en la red del propio operador;

Que, es de obligatorio cumplimiento la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, "*Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*", la misma que establece que las empresas operadoras deben implementar medidas en la planta interna y externa para su resguardo (incluyendo el uso de contraseñas de acceso, firewalls, software de protección contra códigos maliciosos, etc.); correspondiendo a las empresas operadoras tomar medidas diligentes para garantizar la seguridad de su red; sin perjuicio de las medidas dispuestas en el presente Mandato, referidas a la implementación de mecanismos de detección y control antispam y contra acciones maliciosas;

Que, la propuesta de TELEFÓNICA de suspender la interconexión generaría una afectación a los usuarios que realizan un uso correcto del servicio, debiéndose adoptar medidas únicamente contra las comunicaciones spam o acciones maliciosas;

Que, el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión establece el procedimiento que deberá seguir la empresa operadora que considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, a fin que las instancias competentes del OSIPTEL se pronuncien sobre su procedencia o no; por lo que no corresponde incluir en el mandato el supuesto alegado por TELEFÓNICA; debiendo considerarse a su vez que la actuación del OSIPTEL requiere la adecuada evaluación de las posiciones de las partes; en cautela de la continuidad de la interconexión;

Que, adicionalmente a lo antes indicado, el artículo referido en el párrafo anterior ya ha contemplado un procedimiento expeditivo para la suspensión de la interconexión sujeto a restricciones y bajo responsabilidad; en el cual, es la empresa operadora quien puede realizar excepcionalmente la suspensión de la interconexión sin contemplar el mecanismo establecido; por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el referido artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, de conformidad a los fundamentos contenidos en el Informe Nº 00176-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyo y constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación, así

OSIPTEL G.G. M. ARELLANO
OSIPTEL OAJ A. Arequipeño
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL DPRC L. QUISO
OSIPTEL DPRC M. VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J. MORI
OSIPTEL DPRC R. TORNERO
OSIPTEL G.G. S. CIFUENTES

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 1699=P8p0,6vX9

como de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando a lo acordado en la Sesión N° 838/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 170-2021-CD/OSIPTEL que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa recurrente e Intermax S.A.C.; y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe Nº 00176-DPRC/2021.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe Nº 00176-DPRC/2021 sean notificados a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. e Intermax S.A.C., y publicados en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:MUENTE SCHWARZ Rafael Eduardo FAU 20216072155 soft

OSIPTEL G.G. M. ARELLANO
OSIPTEL OAJ A. Arequipeño
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL DPRC L.QUISO
OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
OSIPTEL G.G. S.CIFUENTES

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 1699=P8p0,6vX9